Comodoro Rivadavia, 9 de septiembre de 2008.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"G., D. S. s/ Robo en grado de tentativa" Expte. N° 2967/07**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Fernando SERER, plantea a fs. 123/124 el sobreseimiento de su pupilo D. S. G. con fundamento en el art. 146 de la Ley 5478 que establece un lapso improrrogable de tres años como duración máxima del proceso solicitando su aplicación por resultar la ley más benigna para su asistido.

Señala que ha transcurrido el plazo razonable de juzgamiento estipulado en el citado artículo teniendo en cuenta la fecha del presunto suceso –8 de agosto de 2.005- avalando su pedido en la normativa señalada ut supra y en el art. 44 de la Constitución Provincial.

El Ministerio Fiscal contesta la vista pertinente a fs. 126/127 con pronunciamiento desfavorable. La Fiscal General Dra. Ana Cecilia CODINA, no concuerda con el enfoque de la Defensa al entender que al caso es aplicable el Código Procesal Penal Ley 3155 y que el carácter del plazo consagrado en el art. 183 del mismo es ordenatorio y no perentorio, por tanto su incumplimiento no da lugar a sanción procesal añadiendo que no resulta aplicable a la etapa en que se encuentra la causa. Entiende además que no se da ninguna de las causales de sobreseimiento taxativamente enumeradas en la ley

por lo que no corresponde el sobreseimiento de G. en virtud del art. 320 del C.P.P.- Señala asimismo que el 25 de abril del corriente año debía celebrarse juicio y que la audiencia no se llevó a cabo por incomparecencia del imputado. Por esta razón se arribó a un acuerdo de juicio abreviado que no se produjo por circunstancias ajenas a ese Ministerio.

II.- El presente expediente se inició con actuaciones policiales el **8 de agosto de 2005** (fs.1/ 2 vta.) fecha en la que se produjera el hecho ilícito.

Se recibe declaración como imputado a D. S. G. (fs. 18/vta.) el **9 de agosto de 2005**; se formula requerimiento de elevación a juicio (fs.73/74 vta.) el **04/07/07** y se clausura la instrucción a fs.77 el **08/08/07**. El **21 de noviembre de 2007** es recibida por el Juzgado en lo Correccional citándose a las partes conforme lo establecido en el art. 313 del C.P.P. el **28 de noviembre de 2.007**, señalándose audiencia de debate para el 25/04/08 la que no se llevara a cabo por incomparecencia del imputado, arribando el Ministerio Fiscal, la Defensa y el Ministerio Pupilar al acuerdo de juicio abreviado que se glosa a fs. 122/vta. **quedando pendiente la ratificación del mismo** por parte de G.

A fs. 123/124 insta la Defensa el sobreseimiento de su defendido por extinción de la acción penal por vencimiento del plazo razonable de juzgamiento (art. 320 del C.P.P.).

Corresponde señalar que el caso bajo análisis no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de esta naturaleza, donde el supuesto autor fue identificado el mismo día del presunto hecho.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de **tres años** desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia ut supra y la actual situación del imputado, no caben dudas de que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido se han pronunciado los tribunales locales en autos caratulados: "**L., U. D.- C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa**", Expte Nro. 2749/06 Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia confirma el 22 de mayo de 2.007, y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión, señalando el Dr. **PFLEGER** en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia), criterio que comparto en su totalidad.

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la

aplicación inmediata de la ley procesal, aún a los casos pendientes sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos bajo el viejo régimen y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto "...*Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...*", de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso – **8 de agosto de 2.005**-, se ha superado el término razonable de duración de conformidad a lo normado por el art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado **D. S. G.** y el **archivo** de la presente.

IV.- Por último corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, asistencia a la declaración del imputado de fs.18/vta. y solicitud de sobreseimiento de fs.123/124 a lo que debe finalmente sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.-

Por ello y oído que ha sido el Ministerio Fiscal a fs. 126/127,

RESUELVO:

1º) SOBRESEER definitivamente a **D. S. G.**, hijo de J. y de R. P., nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el ** de septiembre de 1.9**, soltero, instruido, D.N.I. N° ********, con domicilio en Calle ** de Octubre N° ***** de esta ciudad, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° */******** del 24/07/07 del delito de Robo en grado de tentativa (arts. 164,42 y 45 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido el 8 de agosto de 2.005 en perjuicio de M. M. por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; y 19, 30, 146,147 y ccs. de la ley 5.478.).----------

2°) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en la dos etapas del proceso en la suma de **PESOS SEISCIENTOS ($ 600)** (art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335).-------

3°) COPIESE, protocolícese, notifíquese y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Ramón Lauro MACÍAS, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 84/08